



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CESAR OVET SANDOVAL PÉREZ

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.3516/2016

En México, Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3516/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Cesar Ovet Sandoval Pérez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0401000165016, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Quiero saber de las dieciséis Jefaturas Delegacionales lo solicitado en el documento adjunto.

“1. ¿Dentro del Organigrama de la Delegación, solicito el nombre y cargo del funcionario titular del área de seguridad pública y prevención del delito o especifique el cargo correcto?, su ubicación, teléfono de oficina y correo institucional?

2. ¿Dicho funcionario público que funciones realiza o tiene por Manual Administrativo Delegacional?

3. ¿Qué actividades o proyectos está realizando?, especificando si son con recursos financieros de la delegación política o si son con recursos del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), o en su caso si son recursos financieros del gobierno federal.

4. Cuantas quejas o denuncias ciudadanas se han registrado en las jefaturas delegacionales. relacionadas con la inseguridad pública, y cuántos son por otros temas distintos, mencionándolos y desagregándolos por rango de edades, clasificando las edades como lo marca el INEGI?, de estas quejas o denuncias ciudadanas ya tuvieron respuesta por parte de la autoridad directamente a los peticionarios” (sic)

II. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, contenida en diversos oficios, de los cuales se desprendió lo siguiente:

**OFICIO SIN NÚMERO DEL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS,
SUSCRITO POR EL COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO:**

“ ...

RESPUESTA.- Al respecto le remito el oficio DAO/DGA/DRH/CI/5488/2016 signado por el Director de Recursos Humanos, sírvase ver archivo adjunto en formato PDF denominado "165016 DGA DRH 5488.pdf".

*Asimismo, respecto a quejas o denuncias ciudadanas, le informo que la dependencia facultada al respecto es la **Contraloría General**, por lo cual, se le sugiere presentar su solicitud mediante el Sistema INFOMEX o bien directamente en la Unidad de Transparencia correspondiente, para lo cual se proporciona la siguiente información:*

- *Url Transparencia*

http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/contraloria_general_del_distrito_federal

- *Responsable UT Carlos García Anaya*
- *Puesto Responsable Subdirector de Control y Gestión*
- *Teléfono Responsable 56279700*
- *Extensión Responsable 1 55802*
- *Extensión Responsable 2 52216*
- *Calle Av. Tlaxcoaque*
- *Número 8*
- *Piso Planta Baja*
- *Colonia Centro*



- Delegación Cuauhtémoc
- Código Postal 06090
- Teléfono UT 5627-9700
- Extensión UT 1 55802
- Extensión UT 2 55801
- Email UT 1 oip@contraloriadf.gob.mx
- Email UT 2 oip.contraloriadf@gmail.com
- Teléfono Operativo 56279700
- Email Operativo 1 begonzalez@contraloriadf.gob.mx

Por lo que su solicitud es orientada, con fundamento a lo establecido por el último párrafo del artículo 200, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."

Y la fracción II artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

"...Si el Ente de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud..."

Cabe hacer mención que la Unidad de Transparencia de la Delegación Álvaro Obregón se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes,

sita en Calle Canario y Calle 10 s/n Col. Tolteca, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes. Teléfono 52 76 68 27.

...” (sic)

OFICIO DAO/DGA/DRH/CL/5488/2016 DEL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL SUJETO OBLIGADO:

“ ...

NOMBRE C. JUAN CARLOS PALMA AMBRIZ
CARGO: DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA
UBICACION: CANARIO ESQ. CALLE DIEZ, COLONIA TOLTECA,
C.P. 01150, DELEGACION ÁLVARO OBREGÓN
(EDIFICIO A, PLANTA BAJA)
TELEFONO DE 52774044
OFICINA:
CORREO Seguridad.publica@aobregon.cdmx.gob.mx
INSTITUCIONAL Juan.palma@aobregon.cdmx.gob.mx

NOMBRE: C. JORGE ADÁN GONZALEZ VÁZQUEZ
CARGO: JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
PREVENCION DEL DELITO
UBICACION: CANARIO ESQ. CALLE DIEZ, COLONIA TOLTECA,
C.P. 01150, DELEGACION ÁLVARO OBREGÓN
(EDIFICIO A, PLANTA BAJA)
TELEFONO DE 52774044
OFICINA:
CORREO Jorge.gonzalez@aobregon.cdmx.gob.mx
INSTITUCIONAL

Asimismo le señalo que esta información la puede consultar en la página de Internet de la Delegación Álvaro Obregón www.dao.gob.mx, en el apartado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F. artículo 14 Fracción IV.

2.- ¿Dicho funcionario público que funciones realiza o tiene por Manual Administrativo Delegacional?

Anexo al presente copia de las funciones señaladas en el Manual Administrativo 2015, de los CC. Director de Seguridad Pública y Jefe de la Unidad Departamental de Prevención del Delito. Asimismo, le informo que esta información la puede consultar en la página de Internet de la Delegación Álvaro Obregón www.daomob.mx, en el apartado de Manuales.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.
...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió seis fojas que decían contener las atribuciones de la Dirección de Seguridad Pública, así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención del Delito de la Delegación Coyoacán.

III. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

PREGUNTAS	RESPUESTA	AGRAVIOS
¿Dentro del Organigrama de la Delegación, solicito el Nombre y cargo del funcionario titular del área de seguridad pública y prevención del delito o especifique el cargo correcto?, su ubicación, teléfono de oficina y correo electrónico institucional?	Juan Carlos Palma Ambriz Director de Seguridad Pública Canario Esq. Calle 10, Colonia Tolteca, C. P. 01150, edificio A, planta baja	SIN AGRAVIO
¿Dicho funcionario público que funciones realiza o tiene por Manual Administrativo Delegacional?	Con la documental vertida me doy por satisfecho	SIN AGRAVIO
¿Qué actividades o proyectos está realizando?, especificando si son con recursos financieros de la delegación política o si son con recursos del Gobierno del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), o en su caso si son recursos financieros del gobierno federal.	Sin respuesta	<p>AGRAVIO</p> <p>En relación al contenido del oficio DAO/DGA/DRH/CI/5488/2016 de fecha 08 de noviembre de 2016, el cual tuve conocimiento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el medio electrónico proporcionado por el recurrente el 02 de diciembre de 2016, de la lectura al mismo no se desprende respuesta alguna, motivo por el cual reitero mi solicitud;</p> <p>¿Qué actividades o proyectos está realizando?, especificando si son con recursos financieros de la delegación política o si son con recursos del Gobierno del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), o en su caso si son recursos financieros del gobierno federal, los montos de estos especifique monto asignado y el monto ejercido?</p> <p>En caso de que no cuente con recursos asignados para las actividades que realiza, explique las razones por las cuales no cuenta con recursos.</p>
Cuántas quejas o denuncias ciudadanas se	Oficio s/n de fecha 30 de noviembre de	

<p>han registrado en las jefaturas delegacionales, relacionadas con la inseguridad pública, y cuántos son por otros temas distintos, mencionándolos y desagregándolos por rango de edades, clasificando las edades como lo enmarca el INEGI?, de estas quejas o denuncias ciudadanas cuantas ya tuvieron respuesta por parte de la autoridad directamente a los peticionarios.</p>	<p>2016, suscrito por el C. Manuel Enrique Pazos Rascón, Coordinador de Transparencia e Información Pública, el cual señala en el apartado Respuesta, segundo párrafo;</p> <p>"Así mismo, respecto a quejas o denuncias ciudadanas, le informo que la dependencia facultada al respecto es la Contraloría General, por lo cual, se le sigue presentando su solicitud mediante el Sistema INFOMEX o bien directamente en la Unidad de Transparencia correspondiente..."</p>	<p>AGRAVIO</p> <p>En relación al contenido del oficio de referencia, el cual tuvo conocimiento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el medio electrónico proporcionado por el recurrente el 02 de diciembre de 2016, de la lectura al mismo no se desprende respuesta alguna ya que la información que se solicita por simple analogía corresponde a la Numeralia de cuantos escritos de petición (quejas o denuncias) han sido ingresados directamente en la delegación Álvaro Obregón, de estos cuantos tienen que ver con solicitudes relativos a la inseguridad pública de ESA DEMARCACIÓN POLITICO ADMINISTRATIVO, por lo que la orientación de canalizar la presente solicitud a la Contraloría General, se encuentra fuera de lugar, vulnerando con ello mi derecho a saber cuántas quejas ciudadanas fueron presentadas a la Delegación y de estas cuantas fueron atendidas y notificadas directamente a los solicitantes.</p>
--	--	---

IV. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Instituto de Acceso a la Información Pública

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado remitió el oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/014/2017 de la misma fecha, suscrito por el Coordinador de Transparencia e Información Pública, donde manifestó lo siguiente:

“...

Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, me permito rendir los siguientes alegatos en los siguientes, términos:

SEGUNDO.- *Visto el estado procesal de la solicitud de información de mérito, se emitieron los oficios DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/006/2017 y DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/007/2017, dirigidos a la Dirección General de Administración y la Dirección de Seguridad Pública, respectivamente, mediante los cuales se notifica el ingreso del recurso de revisión que nos ocupa y se solicita que emitieran una nueva respuesta debidamente fundada y motivada o confirmaran la otorgada, manifestando las razones por las cuales se considera que dicha respuesta se encuentra apegada a derecho.*

TERCERO.- *En fechas 18 y 20 de enero en curso, respectivamente, se recibieron los oficios: DAO/DGA/0065/2017 signado por el C. René A. Crespo Díaz, Director General de Administración, a través del cual complementa la respuesta notificada en fecha 30 de noviembre de 2016 (ANEXO I, sírvase ver archivo adjunto en formato PDF denominado "015 Control_DGA") y el, oficio DAO/DGG/DS0/018/2016 signado por el Lic. Juan Carlos Palma Ambriz, Director de Seguridad Pública (ANEXO I, sírvase ver archivo adjunto en formato PDF denominado "021 Control DSP").*

CUARTO.- *En fecha 23 de enero de 2017, a través del correo electrónico designado para oír y recibir notificaciones, esta Coordinación de Transparencia e Información Pública emitió una respuesta complementaria a la notificada al ciudadano en fecha 30 de noviembre de 2016, con base en la información remitida en los oficios inicialmente referidos. (ANEXOS III y IV, sírvase ver archivo adjunto en formato PDF denominado "165016 Respuesta RR.SIP.3516.pdf" Y "Gmail - NOTIFICACIÓN A LA SOLICITUD 0401000165016.pdf)*



...” (sic)

Ahora bien, de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, se desprendió lo siguiente:

NOTIFICACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0401000165016 DEL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, SUSCRITA POR EL COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO:

“...

Por lo anterior, resulta oportuno hacer de su conocimiento que se recibió el oficio DAO/DGA/0065/2017 signado por el C. René A. Crespo Díaz, Director General de Administración, a través del cual complementa la respuesta notificada en fecha 30 de noviembre de 2016, sírvase ver archivo adjunto en formato PDF denominado "015 Control DGA"; asimismo, le remito el oficio DAO/DGG/DS0/018/2016 signado por el Lic. Juan Carlos Palma Ambriz, Director de Seguridad Pública, sírvase ver archivo adjunto en formato PDF denominado "021 Control OSP".

En ese sentido, respecto a quejas o denuncias ciudadanas, se le sugiere presentar su solicitud ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, mediante el Sistema INFOMEX o bien directamente en la Unidad de Transparencia correspondiente, para lo cual se proporciona la siguiente información:

Url Transparencia

http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6.1-1/index.php?idw3_contenidos=278&tipo=transparencia

- *Título Lic.*
- *Titular Rodolfo Fernando Ríos Garza*
- *Cargo Procurador General de Justicia del Distrito Federal*
- *Título Responsable M. en C.*
- *Responsable UT Enrique Salinas Romero*
- *Puesto Responsable Director General de Política y Estadística Criminal*
- *Calle Gral. Gabriel Hernández*



- Número 56
- Piso 5 Piso
- Colonia Doctores
- Delegación Cuauhtémoc
- Código Postal 06720
- Teléfono UT 5345 5200
- Extensión UT 1 11003
- Email UT 1 oip@plidf.golzurix
- Email UT 2 oip.pgidf@hotmail.com

No omito mencionarle, que ya nos fue notificado el Recurso-de Revisión con número de expediente RR.SIP.3516/2015 presentado ante el INFODF, y se notificara la respuesta que a Usted se le adjunta en el presente, por lo anterior, solicitaría amablemente SU DESISTIMIENTO al recurso de revisión, si es que considera de manera que este Órgano Político Administrativo tuvo voluntad para responder su requerimiento, no omito mencionarle que se puede desistir únicamente enviando un correo electrónico al INFODF a la cuenta: recursosderevision@infocitorg.mx, en relación al RRSIP.3516/2015 en donde manifieste que no desea continuar con la substanciación y resolución del mismo o que se encuentra satisfecho con la entrega de la información. ...” (sic)

OFICIO DAO/DGA/DRH/CL/5488/2016 DEL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL SUJETO OBLIGADO:

“ ...

Por lo anterior, resulta oportuno hacer de su conocimiento que se recibió el oficio DAO/DGA/0065/2017 signado por el C. René A. Crespo Díaz, Director General de Administración, a través del cual complementa la respuesta notificada en fecha 30 de noviembre de 2016, sírvase ver archivo adjunto en formato PDF denominado "015 Control DGA"; asimismo, le remito el oficio DAO/DGG/DS0/018/2016 signado por el Lic. Juan Carlos Palma Ambriz, Director de Seguridad Pública, sírvase ver archivo adjunto en formato PDF denominado "021 Control DSP".



En ese sentido, respecto a quejas o denuncias ciudadanas, se le sugiere presentar su solicitud ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, mediante el Sistema INFOMEX o bien directamente en la Unidad de Transparencia correspondiente, para lo cual se proporciona la siguiente información:

Url Transparencia

http://www.pgjdf.gob.mx/temas/6.1-1/index.php?idw3_contenidos=278&tipo=transparencia

- *Título Lic.*
- *Titular Rodolfo Fernando Ríos Garza*
- *Cargo Procurador General de Justicia del Distrito Federal*
- *Título Responsable M. en C.*
- *Responsable UT Enrique Salinas Romero*
- *Puesto Responsable Director General de Política y Estadística Criminal*
- *Calle Gral. Gabriel Hernández*
- *Número 56*
- *Piso 5 Piso*
- *Colonia Doctores*
- *Delegación Cuauhtémoc*
- *Código Postal 06720*
- *Teléfono UT 5345 5200*
- *Extensión UT 1 11003*
- *Email UT 1 oip@plidf.golzurix*
- *Email UT 2 oip.pgjdf@hotmail.com*

*No omito mencionarle, que ya nos fue notificado el Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.3516/ 2015 presentado ante el INFODF, y se notificara la respuesta que a Usted se le adjunta en el presente, por lo anterior, solicitaría amablemente SU DESISTIMIENTO al recurso de revisión, si es que considera de manera que este Órgano Político Administrativo, tuvo voluntad para responder su requerimiento, no omito mencionarle que se puede desistir únicamente enviando un correo electrónico al INFODF a la cuenta: recursosderevision@infodf.org.mx, en relación al RR.SIP.3516/2015 en donde manifieste que no desea continuar con la substanciación y resolución del mismo o que se encuentra satisfecho con la entrega de la información.
...” (sic)*

OFICIO AO/DGG/DSP/018/2016 DEL DIECINUEVE DE AGOSTO DOS MIL DIECISÉIS, SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO:

“...
Por lo antes expuesto fe informo a usted, a lo que corresponde a esta Dirección a mi cargo se:

1- Hago de su conocimiento que las actividades que esta Dirección tiene en materia de Seguridad Pública, se encuentran inmersas dentro del manual administrativo de esta Delegación: así mismo sede informa: que no se cuenta con Proyectos que se encuentren financiados con recursos propios de la Delegación Álvaro Obregón, del Gobierno de la Ciudad de México o Gobierno Federal.

2- En referencia a las quejas y denuncias ciudadanas me permito informarle que esta Dirección a mi cargo no es el órgano captador y competente para brindarle dicha Información, por lo que de no existir inconveniente gire su apreciable solicitud a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México que es el órgano responsable para brindarle dicha Información.

*De no existir inconveniente y con la finalidad de que se atienda lo solicitado por la ciudadanía, al tiempo que le solicito tenerme por presentado en tiempo y forma en términos de Ley.
...” (sic)*

VI. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.



Asimismo, se tuvo por presentado al recurrente ofreciendo alegatos, los cuales no se tuvieron por presentados ya que no eran del todo visibles, en ese sentido, se le requirió para que remitiera de nueva cuenta dichos alegatos de forma legible.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El dos de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

En tal virtud, y toda vez que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Órgano Colegiado la emisión y notificación de una respuesta complementaria, se procede a determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...



Al respecto, es posible aclararle al Sujeto Obligado que de ser cierta su afirmación, en el sentido de haberse atendido la solicitud de información a través de la respuesta otorgada, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta emitida, más no así el sobreseer o declarar improcedente el presente recurso de revisión.

Lo anterior es así, ya que en función de los términos planteados, la petición del Sujeto Obligado implica el estudio del fondo del presente medio de impugnación, pues para resolverlo, sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por el particular, lo que no sucedió, ya que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la respuesta complementaria notificada por parte del Sujeto Obligado se remitió al correo **ovetestudios@gmail.com**, el cual no corresponde al correo que tuvo a bien el recurrente citar para oír y recibir notificaciones, ya que el correo correcto para tales efectos fue **ovetestudios10@gmail.com**, tal y como se desprende de las constancias del expediente en que se actúa, como son el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

En ese sentido, dado que la solicitud del Sujeto Obligado se encuentra íntimamente relacionada con el estudio de fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En tal virtud, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente

ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS						
<p>[1] “¿Dentro del Organigrama de la Delegación, solicito el nombre y cargo del funcionario titular del área de seguridad pública y prevención del delito o especifique el cargo correcto?, su ubicación, teléfono de oficina y correo institucional?” (sic)</p>	<p>OFICIO DAO/DGA/DRH/CI/5488/2016:</p> <p>“... ”</p> <table border="1" data-bbox="581 1476 1036 1879"> <tr> <td data-bbox="581 1476 735 1549">NOMBRE:</td> <td data-bbox="743 1476 1036 1549">C. JUAN CARLOS PALMA AMBRIZ</td> </tr> <tr> <td data-bbox="581 1549 735 1644">CARGO:</td> <td data-bbox="743 1549 1036 1644">DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA</td> </tr> <tr> <td data-bbox="581 1644 735 1879">UBICACION:</td> <td data-bbox="743 1644 1036 1879">CANARIO ESQ. CALLE DIEZ, COLONIA TOLTECA, C.P. 01150, DELEGACION ÁLVARO</td> </tr> </table>	NOMBRE:	C. JUAN CARLOS PALMA AMBRIZ	CARGO:	DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA	UBICACION:	CANARIO ESQ. CALLE DIEZ, COLONIA TOLTECA, C.P. 01150, DELEGACION ÁLVARO	
NOMBRE:	C. JUAN CARLOS PALMA AMBRIZ							
CARGO:	DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA							
UBICACION:	CANARIO ESQ. CALLE DIEZ, COLONIA TOLTECA, C.P. 01150, DELEGACION ÁLVARO							

	OBREGÓN (EDIFICIO A, PLANTA BAJA)
TELEFONO DE OFICINA:	52774044
CORREO INSTITUCIONAL	Seguridad.publica@ aobregon.cdmx.gob. mx Juan.palma@aobregon.cdmx.gob.mx
NOMBRE:	C. JORGE ADÁN GONZALEZ VÁZQUEZ
CARGO:	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO
UBICACIÓN:	CANARIO ESQ. CALLE DIEZ, COLONIA TOLTECA, C.P. 01150, DELEGACION ÁLVARO OBREGÓN (EDIFICIO A, PLANTA BAJA)
TELEFONO DE OFICINA:	52774044
CORREO INSTITUCIONAL	Jorge.gonzalez@ao bregon.cdmx.gob.m x

<p>[2] “¿Dicho funcionario público que funciones realiza o tiene por Manual Administrativo Delegacional?” (sic)</p>	<p>“Anexo al presente copia de las funciones señaladas en el Manual Administrativo 2015, de los CC. Director de Seguridad Pública y Jefe de la Unidad Departamental de Prevención del Delito. Asimismo, le informo que esta información la puede consultar en la página de Internet de la Delegación Álvaro Obregón www.daomob.mx, en el apartado de Manuales.” (sic)</p>	
<p>[3] “3. ¿Qué actividades o proyectos está realizando?, especificando si son con recursos financieros de la delegación política o si son con recursos del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), o en su caso si son recursos financieros del gobierno federal.” (sic)</p>	<p>“En relación al contenido del oficio DAO/DGA/DRH/CI/5488/2016 de fecha 08 de noviembre de 2016, el cual tuve conocimiento a través de la plataforma nacional de transparencia, en el medio electrónico proporcionado por el recurrente el 02 de diciembre de 2016, de la lectura al mismo no se desprende respuesta alguna, motivo por el cual reitero mi solicitud. ... En caso de que no cuente con recursos asignados para las actividades que realiza, explique las razones por las cuales no cuenta con recursos.” (sic)</p>	
<p>[4] “Cuántas quejas o denuncias ciudadanas se han registrado en las jefaturas delegacionales relacionadas con la inseguridad pública, y cuántos son por otros temas distintos,</p>	<p>“Asimismo, respecto a quejas o denuncias ciudadanas, le informo que la dependencia facultada al respecto es la Contraloría General, por lo cual, se le sugiere presentar su solicitud mediante el Sistema INFOMEX o bien directamente en la Unidad de</p>	<p>“En relación al contenido del oficio de referencia, el cual tuve conocimiento a través de la plataforma nacional de transparencia, en el medio electrónico proporcionado por el recurrente el 02 de</p>

<p>mencionándolos y desagregándolos por rango de edades, clasificando las edades como lo marca el INEGI?, de estas quejas o denuncias ciudadanas ya tuvieron respuesta por parte de la autoridad directamente a los peticionarios” (sic)</p>	<p>Transparencia correspondiente, para lo cual se proporciona la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Url Transparencia http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/contraloria_general_del_distrito_federal • Responsable UT Carlos García Anaya • Puesto Responsable Subdirector de Control y Gestión • Teléfono Responsable 56279700 • Extensión Responsable 1 55802 • Extensión Responsable 2 52216 • Calle Av. Tlaxcoaque • Número 8 • Piso Planta Baja • Colonia Centro • Delegación Cuauhtémoc • Código Postal 06090 • Teléfono UT 5627-9700 • Extensión UT 1 55802 • Extensión UT 2 55801 • Email UT 1 oip@contraloriadf.gob.mx • Email UT 2 	<p>diciembre de 2016, de la lectura al mismo no se desprende respuesta alguna ya que la información que se solicita por simple analogía corresponde a la Numeralia de cuantos escritos de petición (quejas o denuncias) han sido ingresados directamente en la Delegación Álvaro Obregón, de estos cuantos tienen que ver con solicitudes relativos a la inseguridad pública de ESA DEMARCACION POLITICO ADMINISTRATIVO, por lo que la orientación de canalizar la presente solicitud a la Contraloría General se encuentra fuera de lugar, vulnerando con ello mi derecho a saber cuántas quejas ciudadanas fueron presentadas a la Delegación y de estas cuantas fueron atendidas y notificadas directamente a los solicitantes.” (sic)</p>
--	---	---

	<p>oip.contraloriadf@gmail.com</p> <ul style="list-style-type: none"> • Teléfono Operativo 56279700 • Email Operativo 1 begonzalez@contraloriadf.gob.mx <p>Por lo que su solicitud es orientada, con fundamento a lo establecido por el último párrafo del artículo 200, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:</p> <p>"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes." (sic)</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta y del "Acuse de recibo de recurso de revisión".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, y a efecto de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con la solicitud de información del particular, este Órgano Colegiado advierte que existen diversos cuestionamientos, los que deben de estudiarse atendiendo a lo manifestado por las partes, por lo que en lo sucesivo los requerimientos se identificarán como sigue:

1. Dentro del Organigrama de la Delegación Álvaro Obregón, solicitó el nombre y cargo del funcionario titular del Área de Seguridad Pública y Prevención del Delito o especificara el cargo correcto, su ubicación, teléfono de oficina y correo institucional.



2. Dicho funcionario público, qué funciones realizaba o tenía por Manual Administrativo Delegacional.
3. Qué actividades o proyectos estaba realizando, especificando si eran con recursos financieros de la Delegación Álvaro Obregón o si eran con recursos financieros del gobierno federal.
4. Cuántas quejas o denuncias ciudadanas se habían registrado en las Jefaturas Delegacionales relacionadas con la inseguridad pública, y cuántos eran por otros temas distintos, mencionándolos y desagregándolos por rango de edades, clasificando las edades como lo marcaba el *INEGI*, y de esas quejas o denuncias ciudadanas, si ya tuvieron respuesta por parte de la autoridad directamente a los peticionarios.

Ahora bien, la inconformidad del recurrente está relacionada con los requerimientos **3** y **4**, no así con la atención que recibieron los diversos **1** y **2**, por lo que dicha atención **no será objeto del presente estudio**, ya que **se presume consentida la actuación del Sujeto Obligado**.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el*



objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Ahora bien, del análisis que se realizó a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente **se inconformó de manera general con la respuesta dada a su solicitud de información, ya que no se le entregó la información de su interés.**

De ese modo, para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es necesario entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o sí, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y**

decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.



Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.

- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Por lo anterior, se procede a analizar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en concordancia con el agravio hecho valer por el recurrente, con el objeto de que este Órgano Colegiado proceda a analizar la legalidad de la misma, a fin de determinar si el Sujeto garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente y sí, en consecuencia, resultan o no fundados sus agravios.



Precisado lo anterior, este Instituto procede a analizar la normatividad aplicable al Sujeto Obligado con el objeto de verificar si se encuentra en posibilidades de atender los requerimientos **3** y **4**.

Por lo anterior, a continuación se estudiará el requerimiento **3**, cuyo motivo de inconformidad expuesto por el recurrente fue porque el Sujeto Obligado omitió mencionar de manera clara y fundada si las actividades que realizaba el Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Prevención al Delito se llevaban a cabo con presupuesto Delegacional o del Gobierno Federal.

Al respecto, y del estudio realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse de manera categórica respecto a las actividades realizadas por el Titular de la Dirección de Seguridad Pública, y si éstas eran llevadas a cabo con recursos locales o federales; no obstante que el Manual Administrativo de la Delegación Álvaro Obregón enumeraba las funciones, objetos y actividades a realizar por parte de los Directores Titulares de las Unidades Administrativas que integraban la plantilla del Sujeto, por lo que se concluye que al omitir pronunciarse respecto del requerimiento **3**, estando en posibilidades de hacerlo, el agravio formulado en contra de la respuesta a éste es **fundado**.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento **4**, cuyo motivo de inconformidad expuesto por el recurrente fue en relación a cuántas quejas o denuncias ciudadanas se habían registrado en las Jefaturas Delegacionales, relacionadas con la inseguridad pública, y cuántos eran por otros temas distintos, y de esas quejas o denuncias ciudadanas, cuántas ya tuvieron respuesta por parte de la autoridad directamente a los petitionarios,



para lo que el Sujeto Obligado sugirió al particular que remitiera su requerimiento ante la Contraloría General del Distrito Federal, argumentando que dicho Sujeto era quien tenía las facultades para atender el mismo.

Precisado lo anterior, este Instituto procede a analizar la normatividad aplicable al Sujeto Obligado con el objeto de verificar si se encuentra en posibilidades de atender el requerimiento 4 del particular.

En ese sentido, se tiene que el *Manual Administrativo de la Delegación Álvaro Obregón* establece lo siguiente:

Puesto: Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC)

Misión: Asegurar que la atención a los ciudadanos en la realización de las solicitudes de los diferentes servicios públicos solicitados captados se lleve a cabo de manera eficiente, expedita y oportuna.

Objetivo 1: Vigilar que la atención a los ciudadanos en la solicitud de los diferentes servicios públicos captados en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana, se lleve a cabo de manera eficiente, expedita y oportuna.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- *Coordinar la recepción, análisis, registro y turno al área correspondiente las solicitudes de servicios delegacionales que correspondan a la demarcación territorial en Álvaro Obregón, sean estas gestionadas de manera personal o mediante distintos medios habilitados para su recepción.*
- *Coordinar el mantenimiento, ampliación, actualización y las mejoras al sistema de demanda ciudadana que permitan atender con eficacia los requerimientos de las áreas responsables.*
- *Proporcionar información al C. Jefe Delegacional, a los Titulares de las áreas responsables, así como a la Coordinación General de Modernización Administrativa de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, sobre la situación que guarda la atención a la demanda ciudadana.*



- Llevar a cabo, en los periodos establecidos o cuando así sea requerido, el análisis evaluatorio de las acciones promovidas por las áreas responsables para la atención de la demanda ciudadana, así como emitir el Informe de los servicios ingresados al Centro de Servicios y Atención Ciudadana.

Objetivo 2:

Verificar que la atención de los servicios emitidos por las áreas operativas se apege a los términos establecidos en el Manual de Trámites y Servicios al Público.

Funciones vinculadas con el objetivo 2:

- Efectuar el seguimiento estadístico sobre la atención que las distintas áreas responsables de su ejecución brindan a las solicitudes de servicios delegacionales presentadas por los ciudadanos o usuarios de servicios.
- Participar en el desarrollo de las audiencias públicas y de los mecanismos instrumentados por el/la titular de la Jefatura Delegacional, con el propósito de que los habitantes de la Delegación Política de Álvaro Obregón gocen de la atención directa del Jefe Delegacional y de los servidores públicos responsables de ejecutar los servicios públicos delegacionales, solicitados.
- Administrar el uso y contenidos, así como vigilar la adecuada operación del Call Center delegacional, emitiendo los informes estadísticos que permitan evaluar la eficiencia y funcionalidad como mecanismo de atención e información a la ciudadanía.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), es el encargado de asegurar la atención a los ciudadanos en la realización de las solicitudes, así como las demandas presentadas ante el Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón.
- El Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), debe efectuar el seguimiento estadístico sobre la atención que las distintas áreas responsables de su ejecución brindan a las solicitudes de servicios delegacionales, presentadas por los ciudadanos.



En ese orden de ideas, resulta inobjetable que el Sujeto Obligado está en aptitud de pronunciarse respecto del requerimiento del particular, sin que sea necesario para lo anterior que le sugiera que dirija su requerimiento ante algún Sujeto que considere puede atender el requerimiento, siendo que de las atribuciones del Sujeto se desprende que está en posibilidad de pronunciarse respecto de cuántas quejas o denuncias ciudadanas se habían registrado en las Jefaturas Delegacionales, relacionadas con la inseguridad pública, y cuántos eran por otros temas distintos, y de esas quejas o denuncias ciudadanas, cuántas ya tuvieron respuesta por parte de la autoridad directamente a los peticionarios.

Por otro lado, del contenido de la respuesta, se puede advertir que el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Recursos Humanos, si bien emitió una respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que se limitó sólo turnar la solicitud a esa Unidad Administrativa, lo que no debió de ser así, ya que debió haber turnado a todas la Unidades Administrativas del Sujeto para que de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciaran respecto a los requerimientos, lo que no sucedió.

Por lo anterior, se puede determinar que el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, que establece lo siguiente:

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO



10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.

II. Enviar al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones el acuse de recibo del sistema electrónico, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicará la fecha de presentación de la solicitud, así como el número de folio que le haya correspondido y precisará los plazos de respuesta aplicables.

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

En tal virtud, a criterio de este Órgano Colegiado se concluye que el Sujeto Obligado, a través de la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, de conformidad con sus atribuciones, puede pronunciarse respecto del requerimiento **4** del particular.

Por lo anterior, y del estudio realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, de las cuales se desprende que el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse de manera categórica respecto de cuántas quejas o denuncias ciudadanas se habían registrado en las Jefaturas Delegacionales, relacionadas con la inseguridad pública, y cuántos eran por otros temas distintos, y de esas quejas o denuncias ciudadanas cuántas ya tuvieron respuesta por parte de la autoridad directamente a los peticionarios, lo anterior, ya que de sus atribuciones se advierte que está en aptitudes de hacerlo, por lo que se concluye que con respecto el requerimiento **4**, el agravio resulta **fundado**.



Al respecto, resulta pertinente citar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé.

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, ya que el Sujeto, a través de su respuesta, no satisfizo en su totalidad todos y cada uno de los requerimientos planteados.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común



Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los agravios formulados por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Álvaro Obregón y se le ordena lo siguiente:



- Con relación al requerimiento **3**, emita un pronunciamiento respecto a las actividades realizadas por el Director de Seguridad Pública y Prevención al Delito, y si éstas son llevadas a cabo con recursos locales o federales.
- Con relación al requerimiento **4**, turne la solicitud de información ante la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, a efecto de que emita un pronunciamiento respecto de cuántas quejas o denuncias ciudadanas han recibido, clasificándolas de acuerdo al temas, genero y edades, así como cuántas de ellas se atendieron y dieron respuesta directamente a la interesada o interesado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Álvaro Obregón hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Álvaro Obregón y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**



Instituto de Acceso a la Información Pública

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**